

servicios (art. 4.1.b RR-I). Por tanto, este contrato se regirá por la Ley francesa, ya que el contrato de mediación carece de prestación característica. En condiciones normales, la mediación presenta una vinculación muy estrecha con el país cuya Ley rige la relación jurídica a la que se refiere la mediación (Cons. 20 RR-I). Si esta vinculación no es significativa, puede señalarse que, en la mayor parte de los casos, el contrato presentará una mayor vinculación con el país donde tengan su sede común los contratantes (= lo que aquí no se verifica).

## CAPÍTULO CUARTO

# COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL Y DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO DE LA UNIÓN EUROPEA

SUMARIO: 1. Regulación normativa de la competencia internacional de los tribunales españoles. 2. Reglamento 1215/2012 del Consejo de 12 diciembre 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. Origen, objetivos y caracteres básicos. 3. Reglamento Bruselas I-bis. Interpretación de sus normas. 4. Relaciones del Reglamento Bruselas I-bis con otros convenios internacionales. 5. Reglamento Bruselas I-bis. Ámbito de aplicación espacial. 6. Reglamento Bruselas I-bis. Ámbito de aplicación temporal. 7. Reglamento Bruselas I-bis. Ámbito de aplicación material. Aspectos generales. 8. Reglamento Bruselas I-bis. Ámbito de aplicación material. Litigios «internacionales». 9. Reglamento Bruselas I-bis. Ámbito de aplicación material. Litigios en materia civil y mercantil. 10. Reglamento Bruselas I-bis. Ámbito de aplicación personal. 11. La competencia judicial internacional en el Reglamento Bruselas I-bis. Funcionamiento general del sistema. 12. Foros exclusivos. Caracteres y relación de materias. 13. Problemas particulares del art. 24 RB I-bis. 14. Foro de la sumisión expresa. Aspectos básicos. 15. Foro de la sumisión expresa. Requisitos de validez procesal. 16. Foro de la sumisión expresa. Requisitos de validez formal. 17. Foro de la sumisión expresa. Requisitos de validez sustancial. 18. Sumisión expresa. Posibilidades de las partes. 19. Sumisión expresa. Efectos jurídicos. 20. Sumisión expresa. Casos no regulados por el art. 25 RB I-bis. 21. Foro de la sumisión tácita. 22. Foro del domicilio del demandado. 23. Conflictos positivos y conflictos negativos de domicilios. 24. Foros especiales por razón de la materia. 25. Foros de vinculación procesal. 26. Foros para adoptar medidas provisionales y cautelares. 27. Normas de aplicación en el Reglamento Bruselas I-bis. 28. Control de oficio de la competencia en el Reglamento Bruselas I-bis. 29. Garantías procesales y Reglamento Bruselas I-bis. 30. Litispendencia intra-UE en el Reglamento Bruselas I-bis. 31. litispendencia extra-UE en el Reglamento Bruselas I-bis. 32. Demandas conexas en el Reglamento Bruselas I-bis. 33. Arbitraje privado internacional y Reglamento Bruselas I-bis. 34. El Convenio de Lugano II de 30 octubre 2007 y el Convenio de Bruselas de 27 septiembre 1968. ANEXO: RELACIÓN DE SENTENCIAS DICTADAS POR EL TJCE / TJUE SOBRE EL CONVENIO DE BRUSELAS DE 27 SEPTIEMBRE 1968 Y EL REGLAMENTO 44/2001 22 DICIEMBRE 2000 [REGLAMENTO BRUSELAS-I].

## 1. REGULACIÓN NORMATIVA DE LA COMPETENCIA INTERNACIONAL DE LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES

1. *Fuentes normativas reguladores de la competencia internacional de los tribunales españoles.* Para fijar la competencia judicial internacional de los tribunales españoles debe tenerse presente que están vigentes para España numerosas normas jurídicas de competencia judicial internacional. Por ello, resulta necesario ordenar las fuentes

de regulación de la competencia judicial internacional a fin de determinar, de un modo correcto, el instrumento legal aplicable al efecto.

2. *a) Derecho internacional privado de la UE regulador de la competencia judicial internacional. Reglamentos europeos.* En primer lugar, y en virtud del principio de primacía del Derecho de la UE sobre el Derecho español, los tribunales y autoridades españolas aplicarán las normas de competencia judicial internacional contenidas en los instrumentos legales de Derecho de la UE. Varios datos deben subrayarse.

1.º) El Derecho europeo regula la competencia de los tribunales de los Estados miembros en los supuestos internacionales para alcanzar dos objetivos principales: (a) Crear un espacio judicial europeo en el que los tribunales de los Estados miembros operen como si fueran tribunales de un mismo Estado; (b) Potenciar, como consecuencia lo anterior, el buen funcionamiento del mercado interior.

2.º) La mayor parte de estos instrumentos legales son Reglamentos de la UE. Su número aumenta constantemente, debido a la competencia legislativa de la UE para elaborar normas de DIPr. (arts. 81.2, 4.2.j y 67 TFUE). Los Reglamentos europeos que regulan la competencia judicial internacional de los tribunales de los Estados miembros son los que siguen.

(a) Reglamento 1215/2012 de 12 diciembre 2012 [competencia judicial, reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil].

(b) Reglamento 2201/2003 de 27 noviembre 2003 [materia matrimonial y responsabilidad parental].

(c) Reglamento 1346/2000 de 29 mayo 2000 [procedimientos de insolvencia].

(d) Reglamento 4/2009 de 18 diciembre 2008 [competencia, ley aplicable, reconocimiento y ejecución en materia de obligaciones de alimentos].

(e) Reglamento 650/2012 de 4 julio 2012 [competencia, ley aplicable, reconocimiento y ejecución en materia de sucesiones *mortis causa*].

3. *b) Derecho internacional privado español. Normas contenidas en convenios internacionales.* En segundo lugar, en defecto de instrumento legal europeo que resulte aplicable, los tribunales y autoridades españolas aplicarán las normas jurídicas españolas de competencia judicial internacional, que se contienen en los convenios internacionales vigentes para España (art. 96.I CE, art. 1.5 CC, art. 21 LOPJ) y que prevalecen sobre las normas de producción interna españolas que regulan la competencia judicial internacional. Pueden distinguirse dos grupos de convenios internacionales vigentes para España a estos efectos.

1.º) *Convenios internacionales multilaterales.* Son muy abundantes y se ocupan de materias específicas. Ejemplos: Convenio relativo al contrato de transporte internacional de mercancías por carretera (CMR) hecho en Ginebra el 19 mayo 1956 (SAP Barcelona 18 septiembre 2008 [competencia judicial internacional y art. 31 CMR]), Convenio sobre responsabilidad civil en materia de energía nuclear de 29 julio 1960, Convenio de

La Haya de 19 octubre 1996 [responsabilidad parental y medidas de protección de los niños], entre otros muchos.

2.º) *Convenios internacionales bilaterales.* Son escasos, pero existen. Ejemplos: Convenio entre España y Rumania de 17 noviembre 1997 [competencia y reconocimiento de resoluciones en materia civil y mercantil], Tratado entre España y El Salvador de 7 noviembre 2000 [competencia y reconocimiento de resoluciones en materia civil y mercantil].

4. *c) Derecho internacional privado español. Normas de producción interna.* En tercer lugar, en los supuestos no regulados ni por el Derecho de la UE ni por los convenios internacionales vigentes para España, la competencia internacional de los tribunales españoles se determina con arreglo a las normas españolas de producción interna. Estas normas se contienen, fundamentalmente, en los arts. 21-25 LOPJ, y en particular, en el art. 22 LOPJ, precepto que determina la «extensión y límites de la jurisdicción» en el «orden civil». Estas normas presentan, por tanto, un carácter meramente subsidiario (muy correctas: SAP Albacete 15 junio 2011 [divorcio entre cónyuges marroquíes], SAP Guadalajara 20 septiembre 2011 [divorcio entre actora angoleña con residencia habitual en España y demandado brasileño con residencia habitual en Brasil]).

5. *Desarrollo. La errónea práctica jurisprudencial española del «totum revolutum».* No obstante, y de manera inexplicable, la jurisprudencia española gusta de practicar la errónea y confusa práctica del *totum revolutum*. Consiste dicha práctica en afirmar que son internacionalmente competentes los tribunales españoles porque así lo establece un instrumento legal internacional o norma de Derecho europeo y además, porque también lo afirman las normas españolas de producción interna contenidas en la LOPJ (SAP Barcelona 21 septiembre 2011 [accidente de circulación por carretera verificado en el extranjero y contrato de seguro], AAP Barcelona 17 marzo 2010 [contrato verbal de agencia]). Esta práctica denota una alarmante carencia en el manejo de las fuentes normativas del DIPr., pues si es aplicable una norma de Derecho europeo, ya no lo son las normas españolas contenidas en los convenios internacionales y en la LOPJ, y si es aplicable un convenio internacional vigente para España, el art. 22 LOPJ es, sencillamente, inaplicable.

6. *Instrumentos legales «simples» y «dobles» o «duales».* Los instrumentos legales europeos y españoles que regulan materias de Derecho Procesal civil internacional pueden clasificarse en varias categorías (T. BALLARINO).

1.º) *Instrumentos legales internacionales «simples».* Son los que regulan, exclusivamente, la validez extraterritorial de decisiones. Ejemplos: Convenio entre España y Suiza (19 noviembre 1896), Convenio entre España y Marruecos (30 mayo 1997), Convenio entre España y Mauritania (12 septiembre 2006).

2.º) *Instrumentos legales internacionales «dobles» o «duales».* Regulan tanto la competencia judicial internacional como la validez extraterritorial de decisiones. Ejemplos: Reglamento 44/2001 de 22 diciembre 2000 [competencia judicial y reconocimiento de resoluciones en materia civil y mercantil], Reglamento 2201/2003 de 27 noviembre 2003 [materia matrimonial y responsabilidad parental], Reglamento 1346/2000 de 29 mayo 2000 [procedimientos de insolvencia], Convenio de Lugano II de 30 octubre 2007 [competencia judicial y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil].

➤ **Caso.** *Prevalencia aplicativa del DIPr. europeo sobre el DIPr. español y competencia judicial internacional.* Un sujeto español con residencia habitual en Cáceres demanda a la empresa propietaria de un Hotel en Köln, con sede estatutaria en dicha ciudad, ante un juez español por incumplimiento de un contrato de alojamiento turístico. La sociedad demandada no comparece. La competencia judicial internacional de los tribunales españoles se rige, exclusivamente, por lo dispuesto, en el Reglamento 1215/2012. Según las normas de dicho instrumento legal, los jueces españoles no son competentes. Éstos deben declararse incompetentes. Al resultar totalmente inaplicables las normas españolas de producción interna, el tribunal español no puede recurrir al art. 22 LOPJ para declararse competente aunque éste contenga en un foro de competencia judicial internacional en favor de los tribunales españoles.

## 2. REGLAMENTO 1215/2012 DEL CONSEJO DE 12 DICIEMBRE 2012 RELATIVO A LA COMPETENCIA JUDICIAL, EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL. ORIGEN, OBJETIVOS Y CARACTERES BÁSICOS

BIBLIOGRAFÍA SUMARIA: 1. **Reglamento 44/2001 y Convenio de Lugano. Aspectos generales.** AA.VV., *La libre circulación de resoluciones judiciales en la Unión Europea*, Actas de seminarios Universidad de Sevilla, Sevilla, 2005; J. ADOLPHSEN, *Europäisches Zivilverfahrensrecht*, Heidelberg, Berlin, Springer, 2011; J.-P. BERAUDO, «Le Règlement CE du Conseil du 22 décembre 2000 concernant la compétence judiciaire, la reconnaissance et l'exécution des décisions en matière civile et commerciale», *JDI Clunet*, 2001, pp. 1033-1084; P. BERTOLI, «La disciplina della giurisdizione civile nel Regolamento comunitario 44/2001», *RDIPP*, 2002, pp. 625-658; A. BRIGGS, *Civil jurisdiction and judgments*, 5.ª ed., London, Informa, 2009; C. BRUNEAU, «Les règles européennes de compétence en matière civile et commerciale», *JCP*, 2001-I, pp. 304 ss.; ID., «La reconnaissance et l'exécution des décisions rendues dans l'Union européenne», *JCR*, 2001-I, pp. 314 ss.; A.-L. CALVO CARAVACA (Dir.), *Comentario al Convenio de Bruselas de 27 septiembre 1968*, Madrid, BOE, 1994; G. CAMPEIS / A. DE PAULI, *La disciplina europea del proceso civil italiano: i regolamenti UE sulla giurisdizione, le notifiche, le rogatorie, il riconoscimento e l'esecuzione delle decisioni e dei titoli executivi europei*, Padova, Cedam, 2005; S.M. CARBONE, *Lo spazio giudiziario europeo in materia civile e commerciale: da Bruxelles I al regolamento CE n. 805 / 2004*, 6.ª ed., Torino, Giappichelli, 2009; H. CROZE, «Règlement CE n. 44/2001 du Conseil du 22 décembre 2000 concernant la compétence judiciaire, la reconnaissance et l'exécution des décisions en matière civile et commerciale», *Procédures*, avril 2001, pp. 7 ss.; D. CZERNIENI, *Europäisches Gerichtsstands- und Vollstreckungsrecht: EuGVVO Lugano Übereinkommen, VO Zuständigkeit in Ehesachen (Brüssel IIa-VO)*; *Kurzkommentar*, 3.ª ed., Wien, Lexis Nexis, 2009; G.A.L. DROZ, *Compétence judiciaire et effets des jugements dans le marché commun (Étude de la Convention de Bruxelles de 27 septembre 1968)*, Daloz, Paris, 1972; G.A.L. DROZ / H. GAUDEMIE-TALLON, «La transformation de la Convention de Bruxelles du 27 septembre 1968 en Règlement du Conseil concernant la compétence judiciaire, la reconnaissance et l'exécution des décisions en matière civile et commerciale», *RCDIP*, 2001, pp. 601-652; B. DUTOIT, *Guide pratique de la compétence des tribunaux et de l'exécution des jugements en Europe. Les Conventions de Bruxelles et de Lugano. Le Règlement «Bruxelles I», 2007; H. GAUDEMIE-TALLON, *Compétence et exécution des jugements en Europe. Règlement n. 44/2001. Conventions de Bruxelles et de Lugano*, LGDJ, 3.ª ed., Paris, 2002; R. GEIMER / E. GEIMER / G. GEIMER, *Internationales Zivilprozessrecht*, 5.ª ed., Köln, O. Schmidt, 2005; R. GEIMER / R.A. SCHÜTZE / E. GEIMER, *Europäisches Zivilverfahrensrecht. Kommentar zur EuGVVO, EuZustellungsVO, zum Lugano-Übereinkommen und zum nationalen Kompetenz- und Anerkennungsrecht*, 2.ª ed., München, Beck, 2004; R. GEIMER / R.A. SCHÜTZE, *Europäisches Zivilverfahrensrecht. Kommentar zur EuGVVO, EuZustellungsVO, EuInsVO, EuVTVO, zum Lugano-Übereinkommen und zum nationalen Kompetenz- und Anerkennungsrecht*, 3.ª ed., München, Beck, 2010; P. GEORGANTIS, *Die Zukunft des ordre public-Vorbehalts im europäischen Zivilprozessrecht*, München, Utz, 2006; P. GOTHOT / D. HOLLEAUX, *La convention de Bruxelles du 27 septembre 1968 (Compétence judiciaire et effets des jugements dans la CEE)*, Paris, Jupiter, 1986, (versión en castellano: Ed. La Ley, 1986); W.J. HAU, *Internationales Zivilverfahrensrecht*, 5.ª ed., Köln, Schmidt, 2011; J. VON HEIN, *Europäisches Zivilprozessrecht. Kommentar zu EuGVO, Lugano-Übereinkommen 2007, EuVTVO, EuMVVO und EuGFVO*, 9.ª ed., Frankfurt am Main, Verl. Recht und Wirtschaft, 2011; B. HESS, *Europäisches Zivilprozessrecht: ein Lehrbuch*, Heidelberg, Müller, 2010; B. HESS / T. PEIFFER / P. SCHLOSSER, *The Brussels I Regulation. Its Applications and Scope*, 2008; A. KLAUSER, *EuGVÜ und EVÜ*, Vienna, 1999; B. HEBB / T. PEIFFER / P. SCHLOSSER, *The Brussels I - Regulation (EG) Nr. 44/2001*, München, Beck, 2008; J. JUNGERMANN, *Die Drittwirkung internationaler Gerichtsstandsvereinbarungen nach EuGVÜ, EuGVO und LugÜ*, Frankfurt am Main, Lang, 2006; J. KROPHOLLER, *Europäisches Zivilprozessrecht: Kommentar zu EuGVO, Lugano-Übereinkommen und Europäischem Vollstreckungstitel*, 8.ª ed., Frankfurt am Main, Verl. Recht und Wirtschaft, 2005; T. KRUGER, *Civil jurisdiction rules of the EU and their impact on third States*, Oxford, Oxford Univ. Press, 2008; S. LEIBLE / P. MANKOWSKI / A. STAUDINGER, *Europäisches Zivilprozess- und Kollisionsrecht*, vol. 1 (*Brüssel I-VO, LugÜbk 2007*), München, Sellier, 2011; D. LOCHOUARN, «Le Règlement CE n. 44/2001 du Conseil du 22 décembre 2000 concernant la compétence judiciaire, la reconnaissance et l'exécution des décisions en matière civile», *Droit et procédures*, novembre 2001, pp. 362 ss.; U. MAGNUS / P. MANKOWSKI (Eds.), *Brussels I Regulation*, 2.ª ed., München, Sellier, 2012; P. MANKOWSKI / U. MAGNUS [Eds.], *Commentary on Brussels I Regulation*, München, Sellier European Law Publishers, 2nd revised edition, 2012; A. MARMISSE, *La libre circulation des décisions de justice en Europe*, 2000, Pulim; P.G. MAYR / D. CZERNIENI, *Europäisches Zivilprozessrecht: eine Einführung*, Wien, WUV, 2006; P.G. MAYR, *Europäisches Zivilprozessrecht*, 2.ª ed., Wien, Facultas.wuv, 2011; F. MARONGIU BUONAIUTI, *Litispendenza e connessione internazionale: strumenti di coordinamento tra giurisdizioni statali in materia civile*, Napoli, Jovene, 2008; A. MOURRIE, «La communiciarisation de la coopération judiciaire en matière civile», *RDAL*, 2001-6, pp. 700-792; A. NIEROBA, *Die europäische Rechtshängigkeit nach der**

*EuGVVO (Verordnung (EG) Nr. 44/2001) an der Schnittstelle zum nationalen Zivilprozessrecht*, Frankfurt am Main, Lang, 2006; C. OETIKER/T. WEIBEL (Hrsg.), *Lugano-Übereinkommen: Übereinkommen über die gerichtliche Zuständigkeit und die Anerkennung und Vollstreckung von Entscheidungen in Zivil- und Handelsachen*, Basel, Helbing Lichtenhahn, 2011; TH. RAUSCHER (Hrsg.), *Europäisches Zivilprozessrecht*, München, Sellier, 2004; B. REINMÖLLER, *Internationale Rechtsverfolgung in Zivilund Handelsachen in der Europäischen Union*, Bonn, Dt. Anwaltverl., 2009; F. SALERNO, *Giurisdizione ed efficacia delle decisioni straniere nel Regolamento CE N.44/2001*, 2.ª ed., Cedam, Padova, 2003; P.F. SCHLOSSER, *EuGVÜ. Europäisches Gerichtsstands- und Vollstreckungsübereinkommen mit Luganer Übereinkommen und den Haager Übereinkommen über Zustellung und Beweisaufnahme*, München, 1996; P.F. SCHLOSSER, *EU-Zivilprozessrecht: EuGVVO, AVAG, VTVO, MahnVO, HZÜ, EuZVO, HBÜ, EuBVO: Kommentar*, 3.ª ed., München, Beck, 2009; L. SCHOLZ, *Das Problem der autonomen Auslegung des EuGVÜ*, 1998; A.K. SCHNYDER (Hrsg.), *Lugano-Übereinkommen (LugÜ) zum internationalen Zivilverfahrensrecht: Kommentar*, Zürich, St. Gallen, Dilke, 2011; T. SIMONS / R. HAUSMANN (Hrsg.), *Brüssel I-Verordnung: Kommentar zur VO (EG) 44/2001 und zum Übereinkommen von Lugano*, München, IPR-Verl., 2012; A. STADLER, «From the Brussels Convention to Regulation 44/2001: Cornerstones of a European law of civil procedure», *CMLR*, 2005, pp. 1637-1661; M. TARUFFO/Y. VARANO (Eds.), *Manuale di diritto processuale civile europeo*, Torino, Giappichelli, 2011; K. WANNENMACHER, *Einseitige Massnahmen im Anwendungsbereich von Art. 31 EuGVVO in Frankreich und Deutschland: eine Betrachtung ausgerichteter Verfahren des einstweiligen Rechtsschutzes im internationalen Zivilverfahrensrecht – gerichtliche Zuständigkeit, Anerkennung und Vollstreckung*, Frankfurt am Main, Lang.

2. **Reglamento 1215/2012 de 12 de diciembre de 2012.** J.-P. BERAUDO, «Regards sur le nouveau règlement Bruxelles I sur la compétence judiciaire, la reconnaissance et l'exécution des décisions en matière civile et commerciale», *JDI Clunet*, 2013, n. 3, pp. 741-763, esp. p. 749; G. BIAGIONI, «L'abolizione dei motivi ostativi al riconoscimento e all'esecuzione nella proposta di revisione del regolamento Bruxelles I», *RDIPP*, 2011, pp. 971-986; F. CADET, «Le nouveau règlement Bruxelles I ou l'itinéraire d'un enfant gâté», *JDI Clunet*, 2013, n. 3, pp. 765-709; A. DICKINSON, «The Proposal for a Regulation of the European Parliament and of the Council on Jurisdiction and the Recognition and Enforcement of Judgments in Civil and Commercial Matters (Recast) («Brussels I bis» Regulation)», <http://papers.ssrn.com/>; O. FERACI, «L'abolizione dell' exequatur nella proposta di revisione del regolamento n. 44/2001: quale destino per i motivi di rifiuto del riconoscimento e dell'esecuzione delle decisioni?», *RDI*, 2011, pp. 832-845; G. GAJA, «La proposta per la riforma del regolamento «Bruxelles I» e l'arbitrato», *RDI*, 2011, pp. 177-183; E.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ / S. SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, «El nuevo Reglamento Bruselas I: qué ha cambiado en el ámbito de la competencia judicial», *Civitas. Revista española de derecho europeo*, n. 48, 2013, pp. 9-35; T.C. HARTLEY, *Choice-of-court agreements under the European and international instruments: the revised Brussels I Regulation, the Lugano Convention, and the Hague Convention*, London, Oxford Univ. Press, 2013; C. HONORATI, «Provisional Measures and the Recast of Brussels I Regulation: A Missed Opportunity for a Better Ruling», *RDIPP*, 2012, pp. 525-544; A. LEANDRO, «La proposta per la riforma del regolamento «Bruxelles I» e l'arbitrato», *RDI*, 2011, núm. 1, pp. 177-183; M. LÓPEZ DE TEJADA RUIZ, «La supresión del exequatur en el espacio judicial europeo», *La Ley (Unión Europea)*, núm. 7766 (30 de diciembre de 2011); F. MARONGIU BUONAIUTI, «La disciplina della litispendenza nei rapporti tra giudici di paesi membri e giudici di paesi terzi nella proposta di revisione del regolamento n. 44/2001», *RDI*, 2011, pp. 496-504; A. NUYS, «La refonte du règlement Bruxelles I», *RCDIP*, 2013-I, vol. 102, pp. 1-63; F. POCAR, «Révision de Bruxelles I et ordre juridique international: quelle approche uniforme?», *RDIPP*, 2011, núm. 3, pp. 591-600; E. LEIN, *The Brussels I review proposal uncovered*, London, British Inst. of Internat. and Comparative Law, 2012; F. POCAR / I. VIARENGO / F.C. VILLATA (Eds.), *Recasting Brussels I: proceedings of the conference held at the University of Milan on November 25-26, 2011*, Padova, CEDAM, 2012.

3. **Reglamento 44/2001 y Reglamento 1215/2012. Cuestiones particulares.** E. D'ALESSANDRO, *La connessione tra controversie transnazionali: profili sistematici*, 2.ª ed., Torino, Giappichelli, 2009; G. CUNIBERTI, «Forum non conveniens and the Brussels Conventions», *ICLQ*, vol. 54, oct.2005, pp. 973-982; A. DURÁN AYAGO, «Europización del Derecho Internacional Privado: del Convenio de Bruselas de 1968 al Reglamento (EU) 1215/2012. Notas sobre el proceso de construcción de un espacio judicial europeo», *Revista General de Derecho Europeo*, 2013, pp. 1-55; G. CUNIBERTI / M.M. WINKLER, «Nota a STJCE 1 marzo 2005, *Owusu*», *JDI Clunet*, 2005, pp. 1183-1191; G. CUNIBERTI-MATTEO, «Forum non conveniens e convenzione di Bruselles: il caso *Owusu* dinanzi alla Corte di Giustizia», *Diritto del Commercio internazionale*, 2006, pp. 3-24; J.O. EICHSTÄDT, *Der schiedsrechtliche Acquis communautaire: gleichzeitig ein Beitrag zur Frage von Maßnahmen der Europäischen Union zur Förderung der Schiedsgerichtsbarkeit*, Jena, JWV, Jenaer Wiss. Verl.-Ges., 2013; F. EISERMANN, *Einseitige Maßnahmen auf dem Gebiet der Brüssel I-VO*, Hamburg, Kovac, 2011; P. FRANZINA, «Le condizioni di applicabilità del regolamento (CE) n. 44/2001 alla luce del parere 1/03 della Corte di giustizia», *RDI*, 2006, pp. 948-976; A. ESPINIELLA MENEZES, «La «europización» de decisiones de Derecho privado», *REDI*, 2008, pp. 39-69; D.P. FERNÁNDEZ ARROYO, «Nota a STS 12 enero 2009», *RCDIP*, 2009, pp. 756-765; E.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, «La competencia judicial para adoptar medidas cautelares: el caso *IBERDROLA vs. EDF*», *Revista de Derecho de la Competencia y la Distribución*, 2008, núm. 3, pp. 147-156; M. GÓMEZ JENE, «Propuestas de inclusión del arbitraje en el Reglamento 44/2001», *CDT*, 2010, vol 2, n. 1, pp. 339-358; M. HAHN, *Die Verortung der natürlichen Person im Europäischen Zivilverfahrensrecht*, Frankfurt am Main, Berlin, Bern, Wien, Lang, 2011; M. HERRANZ BALLESTEROS, *El forum non conveniens y su adaptación al ámbito europeo*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2011; J.F. JUNGST, *Der europäische verfahrensrechtliche ordre public: Inhalt und Begrenzung*, Frankfurt am Main, Bern, Wien, PL Acad. Research, 2013; U. KÖCKERT, *Die Beteiligung Dritter im internationalen Zivilverfahrensrecht*, Berlin, Duncker & Humblot, 2010; E. LEIN, *The Brussels I review proposal uncovered*, London, British Inst. of Internat. and Comparative Law, 2012; H. MUIR-WAIT, «Nota a High Court of Justice Queen's Bench Division Commercial Court 10 mai 2005», *RCDIP*, 2005, pp. 722-731; M. NIOCHE, *La décision provisoire en droit international privé européen: qualification et régime en matière civile et commerciale*, Bruxelles, Bruylant, 2012; E. PEIFFER, *Schutz gegen Klagen im forum derogatum: Gültigkeit und Durchsetzung von Gerichtsstandsvereinbarungen im internationalen Rechtsverkehr: eine rechtsvergleichende Untersuchung unter Berücksichtigung ökonomischer Aspekte*, Tübingen, Mohr Siebeck, 2013; F. POCAR / I. VIARENGO / F.C. VILLATA (Eds.), *Recasting Brussels I: proceedings of the conference held at the University of Milan on November 25-26, 2011*, Padova, CEDAM, 2012; C. PROBST, *Anti-suit injunctions: gerichtliche Zuständigkeitskontrolle im europäischen Zivilverfahrensrecht durch Prozessführungsverbote*, Frankfurt am Main, Berlin, Bern, Wien, Lang, 2012; M. REQUEJO ISIDRO, «Las órdenes *antisuit* en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas», *La Ley (Unión Europea)*, n. 7165 (30 abril - 1 mayo 2009); M.A. RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, «El difícil equilibrio entre

el derecho a la tutela judicial del demandante y la protección de los derechos de defensa: el asunto Lindners, *CDT*, 2012-II, pp. 345-353; M.A. RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, «De nuevo una sentencia del TJUE sobre un demandado cuyo domicilio se desconoce en el ámbito de aplicación del Reglamento Bruselas I», *CDT*, 2012, pp. 356-366; F. SALERNO, «Coordinamento e primato tra giurisdizioni civili nella prospettiva della revisione del Regolamento (CE) n. 44/2001», *CDT*, 2010, vol 2, n. 1, pp. 5-25; F. SALERNO, «Competenza giurisdizionale, riconoscimento delle decisioni e diritto al giusto processo nella prospettiva europea», *RDIPP*, 2011, pp. 895-938; M. TEIXEIRA DE SOUSA, «A incompatibilidade das anti-suit injunctions com o Regulamento (CE) n. 44/2001 – anotação ao acórdão do Tribunal de Justiça de 10/2/2009 (c-185/07, Allianz e Generali v. West Tankers)», *CDT*, 2010, vol 2, n. 1, pp. 419-426; M. WINKLER, «West Tankers: la Corte di Giustizia afferma l'inammissibilità delle anti-suit injunctions anche in un ambito escluso dall'applicazione del Regolamento Bruxelles I. (Corte di Giustizia CE, 10 febbraio 2009, causa C-185 / 07)», *DCI*, 2008, pp. 729-744.

7. **Reglamento 1215/2012 / Reglamento Bruselas I-bis. Presentación.** El Reglamento 1215/2012 constituye el instrumento legal internacional de mayor importancia para la determinación de la competencia judicial internacional de los tribunales españoles y de los tribunales de todos los Estados miembros de la UE, visto el amplio sector material que regula. Este Reglamento constituye el instrumento legal más importante del Derecho de la UE en el sector de la competencia judicial internacional.

8. **Reglamento 1215/2012 / Reglamento Bruselas I-bis. Recorrido histórico.** Para comprender el por qué de la existencia del Reglamento 1215/2012 resulta preciso conocer ciertos elementos de la Historia del Derecho de la UE.

1.º) **Obstáculos de Derecho Público.** El Tratado Constitutivo de la CEE (Roma 1957) eliminó las barreras jurídico-públicas a los intercambios de mercancías y capitales y al libre establecimiento de empresas y libre prestación de servicios entre los Estados Miembros.

2.º) **Obstáculos de Derecho Privado.** Sin embargo, la eliminación de estas barreras, como por ejemplo, los contingentes de exportación e importación, aranceles, permisos de residencia, restricciones a la inversión extranjera, etc. no era suficiente. Se observó que a pesar de haber eliminado las barreras jurídico-públicas, el comercio entre las empresas radicadas en los Estados Miembros no despegaba. Ello era debido al llamado «dilema del intercambio internacional» (F.J. GARCIMARTÍN): en los negocios internacionales, los empresarios de un Estado desconfían de los empresarios y clientes de otros Estados porque, en caso de incumplimiento, desconocen ante qué tribunales de qué Estados podrán demandar a los incumplidores y desconocen también si una sentencia de condena dictada en un Estado contra un empresario incumplidor puede ser ejecutada en otro Estado. Ante tal desconfianza, los empresarios y particulares radicados en la UE no comerciaban al nivel esperado. El Derecho de la UE se había ocupado de suprimir los obstáculos jurídico-públicos al comercio internacional, pero carecía, prácticamente, de mecanismos para eliminar los obstáculos de Derecho Privado a los intercambios intraeuropeos.

3.º) **El Convenio de Bruselas de 27 septiembre 1968 sobre competencia judicial y ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil.** Para superar estos obstáculos invisibles, pero reales, de Derecho Privado, los Estados miembros elaboraron un convenio internacional. Se trata del famoso «Convenio de Bruselas de 27 septiembre 1968 sobre competencia judicial y ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil», varias veces modificado durante los años posteriores. Dicho convenio internacional estableció un régimen común para todos los Estados miembros en relación a la competencia judicial

internacional y a la validez extraterritorial de resoluciones judiciales en materias civiles y mercantiles de carácter patrimonial. El Convenio de Bruselas (1968) fue un éxito. Proporcionó la seguridad jurídica necesaria para fomentar las relaciones económicas entre empresas y particulares con domicilio en Estados miembros diferentes. El Convenio de Bruselas (1968) se convirtió en pieza fundamental del «mercado interior» (Cons. [7] y [8] RB I-bis).

4.º) **El Reglamento 44/2001 de 22 diciembre 2000 (Reglamento Bruselas I).** En 2000, y una vez que las instituciones de la UE disponían ya de competencia legislativa para elaborar normas de DIPr., el Convenio de Bruselas experimentó una «metamorfosis» y fue «transformado» en el Reglamento 44/2001. En efecto, el Reglamento 44/2001 es fruto de la «comunitarización / europeización del DIPr.» (art. 81 TFUE, antiguo art. 65 TCE). El Consejo de las Comunidades Europeas elaboró el Reglamento 44/2001, de modo que el contenido del Convenio de Bruselas fue trasladado al Reglamento 44/2001, y se aprovechó el momento para introducir ciertas alteraciones y mejoras en el texto legal. Visto que el Reglamento 44/2001 es heredero directo del Convenio de Bruselas, se le conoce también, de modo extraoficial, como el «Reglamento Bruselas I» («RB-I»). En general, el Reglamento Bruselas I sustituyó al Convenio de Bruselas (art. 68 RB-I 2000).

5.º) **El Reglamento 1215/2012 de 12 diciembre 2012 (Reglamento Bruselas I-bis).** Tras varios años de aplicación, las autoridades de la UE estimaron que el Reglamento Bruselas I debía ser modificado en ciertos aspectos. Con ellos perseguían diversos fines: (a) Mejorar la aplicación de algunas de las disposiciones del Reglamento Bruselas I (2000); (b) Facilitar en mayor medida la libre circulación de las resoluciones judiciales; (c) Mejorar el acceso a la justicia (Cons [1] RB I-bis). Las autoridades de la UE estimaron, con buen criterio, que en vez de elaborar un Reglamento de modificación del Reglamento Bruselas I, era preferible confeccionar un nuevo Reglamento Bruselas I que contuviera el texto original del Reglamento Bruselas I con las correspondientes modificaciones ya introducidas: el «Reglamento Bruselas I bis» (RB I-bis). Por eso, el Reglamento 1215/2012 constituye un «Reglamento de refundición» (*recast*) del mencionado Reglamento. El Reglamento Bruselas I bis deroga el Reglamento Bruselas I (art. 80 RB I-bis y Cons. [7] y [8] RB I-bis). Debe recordarse que el Convenio de Bruselas (1968) fue aplicable, inicialmente, a sólo seis Estados miembros. Posteriormente llegó a ser aplicable a más Estados miembros, con la sucesivas ampliaciones de la entonces Comunidad Europea. El Reglamento Bruselas I-bis es aplicable a 28 Estados miembros de la UE.

6.º) **Convenio de Lugano (1988) y Convenio de Lugano II (2007).** El Convenio de Bruselas de 1968 alcanzó tal éxito, que incluso Estados de la EFTA que no eran Estados miembros de la UE y no podían adherirse, por ello, al Convenio de Bruselas, deseaban disponer de un régimen jurídico similar de criterios de competencia judicial internacional y de eficacia internacional de decisiones judiciales. El 16 septiembre 1988 se firmó el Convenio de Lugano entre los Estados miembros de la entonces Comunidad Europea y los Estados de la EFTA. El Convenio de Lugano de 1988 reproducía casi exactamente todas las disposiciones legales del Convenio de Bruselas de 1968. Con la llegada del Reglamento Bruselas I, el Convenio de Lugano de 1988 fue sustituido por otro convenio

internacional, conocido como «Convenio de Lugano II» (art. 69.6 CLug.II), firmado en dicha ciudad el 30 octubre 2007. El Convenio de Lugano II (2007) tiene por objeto trasladar el contenido sustancial del Reglamento Bruselas I (2000) a los países firmantes de dicho convenio, esto es, a Suiza, Islandia y Noruega y a los Estados miembros de la UE (Cons. [7] y [8] RB I-bis). En la actualidad es ya preciso modernizar el Convenio de Lugano II para alinearlos con el Reglamento Bruselas I-bis (2012).

Convenio de Bruselas (1968) → Reglamento Bruselas I (2000) → Reglamento Bruselas I bis (2012).

Convenio de Lugano (1988) → Convenio de Lugano II (2007).

9. **Desarrollo. Origen y proceso legislativo del Reglamento Bruselas I-bis (2012).** El Reglamento (UE) 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 diciembre 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DOUE L 351 de 20 diciembre 2012) es un «Reglamento de refundición» (= *recast*) que contiene el texto del Reglamento 44/2001 con ciertas modificaciones legales. El origen y el desarrollo del proceso legislativo del Reglamento Bruselas I-bis se describe en los Cons. [1] y [2] RB I-bis y ah sido muy bien explicado por A. NUYS: (a) El 21 abril 2009, la Comisión UE adoptó un informe sobre la aplicación del Reglamento Bruselas I (2000) en el que se constataba el satisfactorio funcionamiento de dicho Reglamento. No obstante, la Comisión decidió que era deseable alcanzar tres objetivos: (1) Mejorar la aplicación de algunas de sus disposiciones; (2) Facilitar en mayor medida la libre circulación de las resoluciones judiciales; (3) Mejorar el acceso a la justicia; (b) El Programa de Estocolmo adoptado por el Consejo Europeo en 2009 insistió en la conveniencia de suprimir todas las medidas intermedias (el *exequatur*) durante el período cubierto por dicho Programa, si bien la supresión del *exequatur* debía ir acompañada de una serie de garantías. Tras el Libro Verde sobre la revisión del Reglamento 44/2001 (= documento COM 2009 175 final de fecha 21 abril 2009) y las correspondientes negociaciones internas, vio la luz el Reglamento Bruselas I-bis. En realidad, los objetivos perseguidos por el legislador europeo a través de este *recast* del Reglamento de 2000, se pueden resumir en tres grandes polos: (1) Normalización de las relaciones exteriores del Reglamento Bruselas I-bis con terceros Estados y con los procedimientos arbitrales; (2) Potenciar la libre circulación de decisiones intra-UE mediante la eliminación del *exequatur*; (3) Fomentar un mejor reparto de la competencia judicial internacional entre los tribunales de los Estados miembro mediante diversas medidas que intentan reforzar la eficacia de las cláusulas de sumisión, crear un nuevo foro para la restitución de bienes culturales, proteger a las partes débiles en casos de sumisión tácita, y facilitar la identificación del tribunal designado en primer lugar en casos de procedimientos judiciales simultáneos (A. NUYS).

10. **Desarrollo. Novedades incorporadas por el Reglamento Bruselas I-bis (2012) (I). Medidas formales.** El Reglamento Bruselas I-bis (2012) ha pretendido mejorar la regulación contenida en el Reglamento Bruselas I (2000) con varias medidas. Algunas son medidas que revisten un carácter meramente formal y otras son medidas que presentan un carácter sustancial. Entre las medidas de mejora formal incorporadas por el Reglamento Bruselas I-bis (2012) destacan las siguientes.

1.º **Mejora de la presentación externa general del Reglamento Bruselas I.** En este sentido, se ha incorporado un Capítulo I dedicado a precisar el ámbito de aplicación del Reglamento y a contener una lista de las definiciones auténticas de ciertos conceptos jurídicos. Ha aumentado el número, la calidad y la precisión de los Considerandos del Reglamento. Todo ello constituye un conjunto de herramientas de vital importancia para la correcta exégesis y hermenéutica del Reglamento, así como para alcanzar una más depurada heurística del mismo.

2.º **La nueva lista de definiciones legales o conceptos auténticos empleados por el Reglamento.** Se han agrupado en el art. 2 RB I-bis (= convertido así en un muy útil y muy bien situado «precepto preliminar»), todas las definiciones legales que emplea el Reglamento, antes dispersas por su articulado y menos precisas. En este sentido, varios datos son relevantes: (a) Se han incorporado en tales definiciones auténticas ciertos conceptos perfilados por el TJUE en su jurisprudencia en su labor de intérprete autorizado del Reglamento Bruselas I (2000). En este sentido, de nuevo, la jurisprudencia precede a la Ley, al igual que la doctrina precede a la jurisprudencia. También el Reglamento ha incluido estas precisiones aportadas por el TJUE en otros preceptos del mismo, esto es, fuera del

art. 2 RB I-bis dedicado a las «definiciones» (*vid.* por ejemplo art. 24.4 RB I-bis). Entre tales definiciones destaca, por su novedad y por ser una definición no enteramente precedida de un concepto jurisprudencial, la nueva definición de «resolución» que acuerda «medidas provisionales» y «medidas cautelares» (art. 2.a, párrafo segundo). Los conceptos legales incorporados al Reglamento en su art. 2 son los relativos a: «resolución», «transacción judicial», «documento público», «Estado miembro de origen», «Estado miembro requerido», y «órgano jurisdiccional de origen»; (b) Se ha perfilado el concepto de «órganos jurisdiccionales» para que pueda cubrir ciertas particularidades de determinados Estados miembros, como Hungría y Suecia y despejar, así, las dudas sobre la aplicación por los mismos del Reglamento Bruselas I-bis (art. 3 RB I-bis: se consideran «órganos jurisdiccionales» en Hungría, en los procedimientos abreviados relativos a requerimientos de pago ([*lízetési meghagyásos eljárás*]), los notarios [*közjegyző*] y en Suecia, en los procedimientos abreviados relativos a requerimientos de pago [*betalningsföreläggande*] y asistencia (*handräkning*), el servicio de cobro ejecutivo [(*Kronofogdemyndigheten*)).

3.º **Renumeración de los preceptos del Reglamento.** El Reglamento Bruselas I-bis (2012) se ha renumerado. En efecto, es lamentable que no se haya conservado la «numeración tradicional» de los preceptos, que cambia ahora incluso en relación a preceptos fundamentales del Reglamento, como el art. 5, precepto dedicado, desde los tiempos del Convenio de Bruselas (1968) a los foros especiales. Dicho precepto pasa a ser ahora el art. 7 RB I-bis.

4.º **Precisión legal de ciertos litigios excluidos del Reglamento.** Varios datos son ahora importantes: (a) Se ha precisado en el texto legal (art. 1 RB I-bis) que es materia excluida del Reglamento los litigios que afectan a los *acta iure imperii*. En realidad, tales actos ya estaban implícitamente excluidos del Reglamento Bruselas I (2000). Ahora el legislador europeo ha hecho constar expresamente dicha exclusión en el art. 1 RB I-bis incorporando la jurisprudencia del TJUE al respecto (STJUE 15 febrero 2007, *Lechouritou*); (b) El art. 1.2. e) RB I-bis ha excluido de modo expreso del ámbito de aplicación de dicho Reglamento «e) las obligaciones de alimentos derivadas de relaciones de familia, de parentesco, de matrimonio o de afinidad». En realidad, desde el 18 junio 2011 estos litigios estaban ya excluidos del Reglamento Bruselas I (2000) debido a la entrada en vigor del Reglamento 4/2009 [alimentos en la UE] (art. 68.1 R.4/2009). Ahora se hace constar expresamente y se elimina, también el foro especial relativo a los alimentos que antes recogía el art. 5.2 RB I (2000); (c) Se ha perfilado y reforzado la total, completa y radical exclusión del arbitraje del ámbito de aplicación del Reglamento Bruselas I-bis (*vid.* art. 73.2 y Cons. [12] RB I-bis).

11. **Desarrollo. Novedades incorporadas por el Reglamento Bruselas I-bis (2012) (II). Sector de la competencia judicial internacional.** El Reglamento (UE) 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 diciembre 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DOUE L 351 de 20 diciembre 2012) es un «Reglamento de refundición» que contiene el texto del Reglamento Bruselas I de 2000 con ciertas modificaciones legales. Este Reglamento 1215/2012 [Reglamento Bruselas I-bis] sustituye al Reglamento Bruselas I de 2000 en los términos de su art. 80. Las modificaciones sustanciales de mayor envergadura incorporadas por el Reglamento 1215/2012 afectan tanto a la competencia judicial internacional como al sector de la validez extraterritorial de decisiones. Tales modificaciones sustanciales persiguen el objetivo global de «evolucionar» el sistema recogido en el Reglamento Bruselas I (2000) para colocarlo en un estadio más avanzado de la cooperación judicial en materia civil que haga avanzar significativamente el espacio judicial europeo (F. CADET). A pesar de que el funcionamiento del Reglamento Bruselas I ha sido «satisfactorio», la UE observó que era «deseable mejorar la aplicación de algunas de sus disposiciones, facilitar en mayor medida la libre circulación de las resoluciones judiciales y mejorar el acceso a la justicia» (Cons. [1] RB I-bis). En general, el sistema de competencia judicial internacional del Reglamento Bruselas I-bis es el mismo que presentaba el Reglamento Bruselas I (2000). La principal modificación que se quiso introducir en el Reglamento, que era la lógica aplicación de todas las normas de competencia judicial internacional contenidas en el Reglamento a todos los demandados con independencia de si éstos tienen su domicilio en la UE o en un tercer Estado, quedó en nada. Se mantuvo el sistema anterior, según el cual, la competencia judicial internacional de los tribunales de los Estados miembros se rige por el Reglamento Bruselas, en general, sólo si el demandado tiene su domicilio en un Estado miembro y se regula por el DIPr. nacional de cada Estado miembro si el demandado tiene su domicilio en un tercer Estado (art. 6 RB I-bis). En suma, las modificaciones más significativas que introduce el Reglamento Bruselas I-bis (2012) en el sistema anterior son, por lo que se refiere a la competencia judicial internacional, las que siguen.

1.º **Aplicación, a todo demandado, de ciertas reglas de competencia judicial internacional contenidas en el Reglamento Bruselas I-bis con el fin de proteger a consumidores y trabajadores demandantes** (Cons. [14.II] RB I-bis). Indica este Cons. [14.II] RB I-bis que para garantizar la protección de los consumidores y los trabajadores, salvaguardar la competencia de los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en situaciones en las que gozan de competencia exclusiva, y respetar la autonomía de las partes, determinadas normas sobre competencia judicial contempladas en el Reglamento Bruselas I-bis deben aplicarse también a los demandados que tiene su domicilio

fuera de la UE. La razón de ser de esta novedad legislativa radica, indican F.J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ / S. SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, en que con el Reglamento Bruselas I (2000), la posibilidad de un trabajador o consumidor de poder demandar ante tribunales de un Estado miembro a un empresario o profesional con domicilio fuera de la UE dependía de las normas de competencia judicial internacional de cada Estado miembro. Pues bien, las normas nacionales de diversos Estados miembros no otorgaban competencia judicial internacional a los tribunales de tales Estados miembros sólo por el hecho de que el domicilio del consumidor o trabajador estuviese en dicho Estado. Tales sujetos no podían demandar «en su propio país» a los empresarios y profesionales con domicilio en un tercer Estado. Esta situación creaba una desigualdad manifiesta entre consumidores y trabajadores con domicilio en Estados miembros que sí les permitían demandar a empresarios y profesionales radicados en terceros Estados y consumidores y trabajadores con domicilio en Estados miembros que no se lo permitían, en especial era el caso de la República Checa y del Reino Unido, según explica A. NUYTS. Debe entenderse que las reglas de competencia judicial internacional aplicables en el caso de demandantes trabajadores y consumidores constituyen un régimen de acceso mínimo a la justicia de los tribunales de los Estados miembros (= el Derecho de la UE garantiza que tales demandantes tienen la posibilidad de demandar ante tribunales de los Estados miembros en ciertos «casos clave»). Por tanto, en los casos en los que es demandante el trabajador o el consumidor y demandado el profesional o empresario, y el Reglamento no concede competencia judicial internacional a los tribunales de los Estados miembros, que bien pueden atribuir dicha competencia a tales tribunales (art. 6.1 RB I-bis). Esta extensión de ciertos foros de competencia judicial internacional a casos de demandante trabajadores y consumidores es lo único que ha quedado, en el Reglamento Bruselas I-bis, del pretendido y fallido intento de extender todas las normas de competencia judicial internacional del Reglamento a todo demandado con independencia del Estado donde tiene su domicilio (= tentativa de «mondialiser les règles de compétence») (J.-P. BERAUDO). Pobre balance, porque la regla general sigue siendo, como se ha dicho, que «[s]i el demandado no está domiciliado en un Estado miembro, la competencia judicial se regirá, en cada Estado miembro, por la legislación de ese Estado miembro» (art. 6.1 in primis RB I-bis). El art. 79 RB I-bis admite ese fracaso legislativo y trata de marcar un camino para, en un próximo futuro, hacer aplicables las normas de competencia judicial internacional del Reglamento Bruselas I-bis a todos los supuestos con independencia del país de domicilio del demandado. De ese modo, en los casos no conectados con la UE, las normas de competencia judicial internacional del Reglamento determinarían la falta de dicha competencia de los tribunales de los Estados miembros sin ningún espacio para la aplicación, en dichos casos, de las normas de competencia judicial internacional nacionales de los Estados miembros. Y en los supuestos realmente conectados con la UE, las normas de competencia judicial internacional del Reglamento indicarían el Estado miembro cuyos tribunales deben conocer del asunto. De este modo operan ya otros Reglamentos de la UE, como el Reglamento 1346/2000 de 29 mayo 2000 [procedimientos de insolvencia] (DOCE L 160 de 30 junio 2000 y corrección de errores en DOCE L 176 de 5 julio 2002) y el Reglamento 4/2009 de 18 diciembre 2008 [competencia, ley aplicable, reconocimiento y ejecución de resoluciones en materia de obligaciones de alimentos] (DOUE L7 de 10 enero 2009). Sin embargo, por ahora, todo este planteamiento no es más que una quimera.

2.º *Nuevo foro especial de competencia judicial internacional para los litigios sobre recuperación de bienes culturales.* En torno a esta novedad legal cabe introducir ciertas precisiones: (a) Se incluye una nueva regla de competencia judicial relativa a los litigios sobre restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro (Cons. [17] RB I-bis y art. 7.4 RB I-bis). En este sentido, se atribuye competencia judicial internacional a los tribunales del lugar en que se encuentre el bien cultural en el momento de interponerse la demanda en el caso de acciones civiles basadas en el derecho de propiedad y dirigidas a recuperar un bien cultural e incoadas por la persona que reclama el derecho a recuperar dicho bien. Este foro especial no existía ni en el Convenio de Bruselas (1968) ni en el Reglamento Bruselas I (2000); (b) Este nuevo art. 7.2 RB I-bis se aplica también a bienes inmuebles culturales que han salido de un Estado miembro, lo que resulta especialmente adecuado en relación con los «inmuebles por destino». En efecto, en determinados ordenamientos jurídicos, son inmuebles, por ejemplo, las «estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de uso u ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fondo» (art. 334.4.º CC). Y es evidente que tales inmuebles pueden ser trasladados de un Estado miembro a otro; (c) El art. 7.2 RB I-bis es *ius specialis* en relación con el art. 24.1 RB I-bis, de modo que si un bien inmueble cultural es trasladado de un Estado miembro a otro es aplicable el art. 7.2 RB I-bis en el caso de ejercitarse una acción civil basada en el derecho de propiedad y dirigida a recuperar dicho bien cultural e incoada por la persona que reclama el derecho a recuperar dicho bien; (d) El Reglamento Bruselas I-bis carece, al igual que sus dos textos predecesores (= Convenio de Bruselas de 1968 y Reglamento Bruselas I de 2000), de un foro especial para atribuir competencia judicial internacional a los tribunales de los Estados miembros en los litigios cuyo objeto son, en general, las accio-

nes reales sobre bienes muebles. La laguna legal persiste tras el Reglamento Bruselas I-bis (2012). La razón de la ausencia de este foro es sencilla y permite explicar por qué no se trata, en realidad, de una laguna legal. Los bienes muebles cambian de Estado de situación con extrema facilidad debido a los avances técnicos de los medios de transporte y a la falta de controles en las fronteras entre los Estados miembros como consecuencia de la libre circulación de mercancías. Por ello, resultaría fácil provocar la competencia judicial internacional de los tribunales de un concreto Estado miembro mediante un simple traslado del bien mueble de un Estado miembro a otro. El *Forum Shopping* quedaría servido en bandeja de plata (F. CADET). Por tanto, en los casos de litigación derivados de acciones reales sobre bienes muebles, tan sólo existe un foro especial para casos específicamente cubiertos por el art. 7.4 RB I-bis.

3.º *Regulación de la validez material de los acuerdos atributivos de competencia.* El Reglamento Bruselas I (2000) no especificaba cuál era la Ley estatal aplicable a la validez de fondo de estos acuerdos de sumisión. La laguna ha suscitado numerosas polémicas, principalmente porque los litigantes suelen alegar que desconocían el acuerdo de sumisión, que lo firmaron sin saber, en realidad, lo que firmaban o que fueron engañados para firmar tal acuerdo atributivo de competencia. Pues bien, el art. 25.1 y 5 RB I-bis solventa la cuestión expresamente. Indica el Cons. [20] RB I-bis que la «cuestión de si un acuerdo atributivo de competencia en favor de un órgano jurisdiccional determinado de un Estado miembro o de sus órganos jurisdiccionales en general es nulo de pleno derecho en cuanto a su validez material debe decidirse con arreglo al Derecho del Estado miembro del órgano jurisdiccional o de los órganos jurisdiccionales designados en el acuerdo, incluidas las normas sobre conflictos de leyes de dicho Estado miembro».

4.º *Aplicación de la regulación de los acuerdos atributivos de competencia a todos los litigantes con independencia de su domicilio.* Se trata de una modificación que aclara, simplifica y mejora el respeto debido a las cláusulas de sumisión en las relaciones privadas internacionales (*vid.* art. 25 RB I-bis). Sintoniza con la regulación ya existente en relación con la sumisión tácita (art. 26 RB I-bis), tal y como había perfilado el TJUE (STJCE 13 julio 2000, *Josi*) y tal y como había sugerido la mejor doctrina. Esta reforma muestra el interés del legislador europeo en reforzar el respeto a los pactos de sumisión, como también se aprecia en el art. 31.2 RB I-bis, que al regular la litispendencia intra-UE, privilegia el tribunal elegido por encima del tribunal al que en primer lugar acude una parte (Cons. [22] RB I-bis).

5.º *Mejora de la regulación de la litispendencia europea.* Esta mejora es relativa, pues sólo opera en el caso de que exista un tribunal válidamente elegido por las partes (Cons. [21] y [22] RB I-bis y art. 31.2 RB I-bis). Se incluye en el Reglamento una excepción a la norma general de litispendencia europea en el caso de que conozca del asunto en primer lugar un órgano jurisdiccional no designado en un acuerdo exclusivo de elección de foro y, a continuación, se someta ante el órgano jurisdiccional designado una acción entre las mismas partes, con el mismo objeto y la misma causa. En tal caso, indica el citado Cons. [22] RB I-bis que debe exigirse que el órgano jurisdiccional que conoció del asunto en primer lugar suspenda el procedimiento tan pronto como la demanda se presente ante el órgano jurisdiccional designado y hasta que este último se declare incompetente conforme al acuerdo exclusivo de elección de foro. Esta mejora no evita las *Torpedo Actions* en los casos en los que las partes no hayan elegido el tribunal competente mediante un acuerdo de sumisión.

6.º *Se regula la litispendencia extra-europea.* Se incorpora un mecanismo flexible que permite a los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros tener en cuenta los procedimientos pendientes ante los órganos jurisdiccionales de terceros Estados. En ciertos supuestos, un tribunal de un Estado miembro puede suspender el procedimiento si el mismo litigio está pendiente ante tribunales de terceros Estados (Cons. [23] y [24] RB I-bis y art. 33 RB I-bis). El Reglamento Bruselas I (2000) carecía de toda referencia a la litispendencia extra-europea.

7.º *Se regula la conexidad extra-europea.* El Reglamento Bruselas I (2000) también ignoraba paladinamente la situación de conexidad extra-europea. El nuevo art. 34 RB I-bis la contempla y permite que en determinadas circunstancias, el tribunal de un Estado miembro pueda suspender el procedimiento par que se acumule ante un tribunal de un tercer Estado (Cons. [23] y [24] RB I-bis). El Reglamento Bruselas I (2000) carecía de toda referencia a la conexidad extra-europea.

8.º *Mejora de la tutela cautelar internacional en el sector de la competencia judicial internacional.* En primer lugar, se ha ampliado el concepto de «medidas provisionales y cautelares», de modo que se incluyen entre las mismas, las destinadas a obtener información o a conservar pruebas a que se refieren los arts. 6 y 7 de la Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual. En segundo lugar, se ha perfilado el alcance del foro recogido en el art. 35 RB I-bis que queda ahora circunscrito al territorio del Estado miembro cuyos tribunales son competentes para acordar la medida cautelar.

12. *Desarrollo. Novedades incorporadas por el Reglamento Bruselas I-bis (2012) (III). Sector de la validez extraterritorial de decisiones.* En el plano de la eficacia extraterritorial de decisiones, las innovaciones más relevantes son las siguientes.

1.º) *La supresión del exequatur.* Es, sin duda, la gran novedad del Reglamento Bruselas I-bis. Indica el Cons [26] RB I-bis al respecto que «la voluntad de reducir la duración y los costes de los litigios transfronterizos justifica la supresión de la declaración de fuerza ejecutiva previa a la ejecución en el Estado miembro requerido», de modo que, como consecuencia de ello, «cualquier resolución dictada por un órgano jurisdiccional de un Estado miembro debe ser tratada como si se hubiera dictado en el Estado miembro requerido». El deseo originario de la Comisión de la UE era eliminar todo exequatur y evitar también todo otro control de la resolución dictada en otro Estado miembro. Es decir, que no se pudiera oponer motivo alguno en un Estado miembro contra el reconocimiento y contra la ejecución de una resolución dictada en otro Estado miembro. Ese objetivo maximalista no se ha conseguido. En efecto, la supresión del exequatur por el Reglamento Bruselas I-bis no comporta una ejecución automática o incontestable de la resolución dictada en otro Estado miembro. Tampoco comporta una igualdad jurídica total entre las resoluciones dictadas en el Estado miembro requerido y las resoluciones dictadas en otros Estados miembros que se pretenden ejecutar en el Estado miembro requerido. En tal sentido, deben recordarse estos datos: (a) Las causas de denegación del exequatur antes recogidas en el Reglamento Bruselas I (2000) se han incorporado ahora como «causas europeas» de denegación de la ejecución de la resolución judicial dictada en otro Estado miembro (art. 45 RB I-bis). De ese modo, si concurre alguno de tales motivos o causas, la resolución dictada en otro Estado miembro no se ejecutará en el Estado miembro requerido. Antes lo era por que no obtenía el exequatur y ahora lo será porque se deniega su «ejecución». Distintos nombres, mismos (no)-efectos ejecutivos en el Estado miembro requerido. Por eso puede decirse que, en cierto modo, la eliminación del exequatur llevada a cabo por el Reglamento Bruselas I-bis constituye más un «progrès symbolique» que un avance decisivo en la construcción de un espacio de libre circulación de resoluciones en la UE (J.-P. BERAUDO). Puede, incluso, darse el caso de que el reconocimiento y/o la ejecución de una resolución dictada en otro Estado miembro sea más sencilla de obtener mediante las normas nacionales de DIPr. del Estado requerido que con arreglo al Reglamento Bruselas I-bis. En tal caso, no parece posible «des-aplicar» dicho Reglamento y optar en favor del Derecho nacional, pues el TJUE ha remarcado con gran énfasis el carácter imperativo y no facultativo del Reglamento Bruselas I-bis. El TJUE ha hecho prevalecer siempre la aplicación del «droit européen» sobre el Derecho nacional de los Estados miembros incluso si éste sirve mejor a los objetivos perseguidos por tal Derecho europeo. (J.-P. BERAUDO); (b) El legislador europeo de 2012 no cita ni una sola vez, en los «Considerandos» del Reglamento Bruselas I-bis, el poderoso precedente legal constituido por el Reglamento 805/2004 de 21 abril 2004 por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados. Este texto presenta el mismo ámbito de aplicación material que el Reglamento Bruselas I-bis y ya había dispuesto como regla general, la supresión del exequatur (J.-P. BERAUDO).

2.º) *Motivos europeos de denegación de la ejecución.* La lista de motivos europeos de denegación de la ejecución es extensa. Se trata, como se ha indicado, de los mismos motivos que antes constituían motivos de denegación del exequatur bajo el Reglamento Bruselas I (2000). Ello contrasta con el régimen recogido en el Reglamento 805/2004 de 21 abril 2004 por el que se establece un título ejecutivo europeo (TEE) para créditos no impugnados. En tal Reglamento, la única causa europea de denegación de la ejecución de un TEE es la inconciliable de la resolución certificada como TEE es con una resolución dictada con anterioridad en un Estado miembro o en un tercer país, en ciertas condiciones (art. 21 R.805/2004). Por tanto, ahora resulta que una sentencia cuya ejecución se intenta lograr en España a través del Reglamento Bruselas I-bis recibe un tratamiento más estricto y mucho menos favorable a su ejecución que el que se brinda a un TEE. Es evidente que la libre circulación de decisiones se hubiera impulsado de manera más decisiva si el Reglamento Bruselas I-bis (2012) hubiera seguido el modelo de ejecución del TEE recogido en el citado Reglamento 805/2004 de 21 abril 2004 por el que se establece un título ejecutivo europeo (TEE) para créditos no impugnados, lo que no se ha hecho. Así, por ejemplo, no se puede denegar, en ningún caso, la ejecución de un TEE por el motivo de que su ejecución resulte contraria al orden público internacional del Estado miembro requerido, pero sí se puede denegar por tal motivo la ejecución de una sentencia dictada en un Estado miembro que trata de ejecutarse en otro Estado miembro a través del Reglamento Bruselas I-bis.

3.º) *La combinación europea-nacional de la lista de motivos de denegación de la ejecución.* Se pueden oponer igualmente a la ejecución de una resolución dictada en otro Estado miembro, no sólo los motivos de denegación previstos en el Reglamento Bruselas I-bis (= «motivos europeos de denegación» de la ejecución), sino también aquellos que establezca el Derecho nacional del Estado miembro requerido (= «motivos nacionales de denegación» de la ejecución).

4.º) *Mejora de la ejecución extraterritorial de las medidas cautelares.* Muy notable mejora introducida en el art. 1.2, 42.2 y Cons. [33] RB I-bis. Bajo el Reglamento Bruselas I (2000) no era posible ejecutar resoluciones que ordenaban tomar medidas cautelares o provisionales en el caso de que, como es muy frecuente, se hubieran acordado *inaudita parte debitoris*, esto es, sin audiencia del demandado. Ahora esto sí es posible con ciertas condiciones. En tal

sentido, si tales medidas han sido dictadas por un órgano jurisdiccional competente en cuanto al fondo del asunto, dicha medida se ejecutará en otros Estados miembros incluso si el demandado no ha sido citado a comparecer, pero siempre que la resolución que contenga la medida haya sido notificada al demandado antes de su ejecución.

5.º) *Adaptación de las condenas en el Estado miembro requerido.* Si una resolución contiene una medida u orden que no sea conocida en el Ordenamiento jurídico del Estado miembro requerido, dicha medida u orden, así como todo derecho indicado en la misma, debe adaptarse, en lo posible, a una medida u orden que, en el ordenamiento de dicho Estado miembro, tenga efectos equivalentes y persiga una finalidad similar (art. 54 y Cons. [28] RB I-bis).

6.º) *El principio de «petición de parte» en los motivos de denegación del reconocimiento de resoluciones judiciales y en los motivos de denegación de la ejecución de las mismas.* De extraordinaria importancia es la introducción del principio de «petición de parte» en los motivos de denegación del reconocimiento de resoluciones judiciales y en los motivos de denegación de la ejecución de las mismas. De ese modo, todos esos motivos recogidos en el art. 45 RB I-bis sólo detienen el reconocimiento de resoluciones y/o la ejecución de las mismas en otro Estado miembro «[a] petición de cualquier parte interesada» (art. 45.1 RB I-bis para el reconocimiento y art. 46 RB I-bis para la ejecución). Esta regulación se halla inspirada, pero de modo totalmente incorrecto, burdo, imperfecto y tosco, en la normativa que rige el exequatur de laudos arbitrales contenida en el art. V del Convenio sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras hecho en Nueva York el 10 junio 1958. Supone ello, por ejemplo, que una sentencia francesa contraria al orden público español se reconocerá y/o ejecutará en España si el demandado no se opone a tal reconocimiento o ejecución, sin que el juez pueda detener tal reconocimiento y/o ejecución en España. Esta previsión constituye una profunda equivocación de política jurídica. En efecto, el orden público internacional defiende los intereses del Estado y de la sociedad del Estado requerido, pero si las autoridades de dicho Estado nada pueden hacer por invocar el orden público, éste resulta ineficaz como motivo de rechazo del reconocimiento y/o ejecución de una sentencia dictada en otro Estado miembro. De hecho, en el citado Convenio sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras hecho en Nueva York el 10 junio 1958, el orden público es una causa de rechazo del exequatur que no depende de la actitud procesal del demandado por exequatur: el juez la apreciará siempre de oficio, naturalmente (art. V.2.b CNY 1958).

13. *Reglamento Bruselas I-bis. Objetivos.* El Reglamento Bruselas I-bis constituye la pieza fundamental del espacio judicial europeo. En tal sentido, este Reglamento trata de alcanzar dos grandes objetivos.

1.º) *Potenciar la libre circulación de las resoluciones judiciales en materia civil en la UE.* El Reglamento recoge un sistema ágil y flexible que favorece la validez extraterritorial de decisiones en el espacio judicial europeo. En tal sentido, este Reglamento desarrolla la tutela judicial efectiva en el sector de la validez extraterritorial de decisiones, al hacer que una decisión dictada en materia civil y mercantil por un tribunal de un Estado miembro tenga un porcentaje muy alto de lograr su validez y su ejecución en los demás Estados miembros (Cons [3] RB I-bis). Debe subrayarse con especial énfasis que el Reglamento Bruselas I-bis no emplea nunca la expresión «sentencia extranjera» para referirse a las sentencias dictadas por tribunales de otros Estados miembros. Estas sentencias no son sentencias extranjeras. Son sentencias que «debe[n] ser tratada[s] como si se hubiera[n] dictado en el Estado miembro requerido» (Cons. [26] RB I-bis).

2.º) *Potenciar el acceso a la justicia en el espacio judicial europeo.* El Reglamento Bruselas I-bis contiene un sistema de competencia judicial internacional igual para todos los sujetos que operan en el espacio judicial europeo, no discriminatorio por razón de la nacionalidad y que permite acceder a los tribunales del Estado miembro que resulten previsibles para las partes y ante los cuales la litigación internacional comporte costes reducidos (Cons [3] RB I-bis). Es un Reglamento que también potencia la tutela judicial efectiva desde el punto de vista de la competencia judicial internacional.

14. **Desarrollo. Base jurídica del Reglamento 44/2001.** Algunos autores han criticado la «base jurídica» sobre la que se elaboró el Reglamento Bruselas I y también el Reglamento Bruselas I-bis (B. AUDIT, CH. KOHLER, P. MAYER / V. HEUZÉ, P.-E. PARTISCH). Afirman estos autores que el objeto de estos Reglamentos desborda el campo del antiguo art. 65 TCE y actual art. 81 TFUE. Sin embargo, la crítica parece infundada, ya que la base jurídica de ambos Reglamentos aparece en el art. 81 TFUE en términos muy amplios (A. MARMISSE). El Cons. [5] RB I-bis ratifica con solidez la competencia objetiva de la UE para la elaboración del Reglamento Bruselas I. Por otro lado, sólo una acción legislativa de la UE permite garantizar que se alcancen los objetivos propios del espacio judicial europeo. Por ello es imprescindible: (a) Elaborar «disposiciones mediante las que se unifiquen las normas sobre conflictos de jurisdicción en materia civil y mercantil, y se garanticen un reconocimiento y una ejecución rápidos y simples de las resoluciones judiciales dictadas en un Estado miembro» (Cons. [4] RB I-bis); (b) Que tales disposiciones sean elaboradas por la UE y no por los Estados miembros (Cons. [6] RB I-bis). Es evidente que el objetivo del Reglamento Bruselas I-bis, esto es, el establecimiento de un sistema uniforme de competencia judicial internacional y de validez extraterritorial de resoluciones entre los Estados miembros no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros de forma separada. Por ello, puede lograrse mejor a escala de la UE, esto es mediante medidas legales de Derecho de la UE en sintonía con el principio de subsidiariedad (art. 5 TFUE) y con el principio de proporcionalidad, de manera que la acción legal de la UE no excede de lo necesario para alcanzar ese objetivo (Cons. [39] RB I-bis); (c) Que tales disposiciones «se establezcan en un instrumento jurídico de la Unión vinculante y directamente aplicable», esto es, en un «Reglamento de la UE» (Cons. [6] RB I-bis).

15. **Reflexiones críticas. El objetivo fundamental del Reglamento Bruselas I-bis.** En realidad, el objetivo fundamental del Reglamento Bruselas I-bis, que fue también el primer objetivo del venerable Convenio de Bruselas (1968) radica en lograr «la libre circulación de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil» (Cons [6] RB I-bis). De ese modo, el segundo objetivo del Reglamento (= la unificación de las normas de competencia judicial internacional en los Estados miembros) constituye un objetivo instrumental, esto es, un objetivo secundario que sirve para alcanzar el primer objetivo: la libre circulación de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

16. **Caracteres básicos del Reglamento Bruselas I-bis.** Es conveniente recordar los rasgos fundamentales del Reglamento Bruselas I-bis.

17. **a) El Reglamento 1215/2012 es un «Reglamento general».** El Reglamento 1215/2012 tiene como propósito constituir la «normativa procesal europea general» para fijar la competencia de los tribunales de los Estados miembros en materia civil y mercantil. En efecto, este Reglamento es, en principio, aplicable a toda la materia civil y mercantil. Así se deriva de su rúbrica oficial: es un Reglamento que regula «la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil». En consecuencia, mientras que este reglamento constituye una «norma general», el resto de Reglamentos europeos son «conjuntos normativos específicos» que resultan aplicables, únicamente, a materias concretas perfectamente delimitadas. Así, por ejemplo, el Reglamento 1346/2000 de 29 mayo 2000 [procedimientos de insolvencia] sólo regula la competencia judicial internacional en relación con tales procedimientos de insolvencia y el Reglamento 650/2012 de 4 julio 2012 [competencia, ley aplicable, reconocimiento y ejecución en materia de sucesiones *mortis causa*] sólo determina la competencia judicial internacional de los tribunales de los Estados miembros en la materia específica de la sucesión *mortis causa*. Este carácter general del Reglamento Bruselas I-bis, auténtica piedra angular de la cooperación jurídica en materia civil en la UE (F. CADET) reviste una gran importancia, al menos por dos motivos: (a) Al constituir el Reglamento Bruselas I-bis una «normativa general», dicho instrumento legal es útil para integrar, por analogía, las lagunas de regulación que pueden presentar otros instrumentos legales específicos; (b) El Regla-

mento Bruselas I-bis también es útil para extraer del mismo ciertos «principios generales del DIPr. europeo» que pueden resultar útiles para interpretar todo el sistema jurídico europeo de DIPr. en el sector de la competencia judicial y la validez extraterritorial de decisiones.

18. **b) Carácter «doble» del Reglamento Bruselas I-bis.** El Reglamento Bruselas I-bis es un «Reglamento doble» (P. JENARD, G.A.L. DROZ). Ello significa que el Reglamento regula dos grandes grupos de cuestiones: 1.º) La competencia judicial internacional de los tribunales de los Estados miembros; 2.º) La validez extraterritorial de decisiones judiciales en el espacio judicial europeo.

19. **c) Carácter «distributivo» y «federador» de las normas de competencia judicial internacional del Reglamento Bruselas I-bis.** Dos aspectos distintos deben subrayarse en torno a esta cuestión.

1.º) **Distribución de la competencia judicial internacional entre los tribunales de los Estados miembros.** Las normas del Reglamento Bruselas I-bis «distribuyen» la competencia judicial internacional entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros. Tales normas indican qué «tribunales estatales» son competentes: los italianos, irlandeses, alemanes, etc. En ciertos casos, tales normas precisan, incluso, qué «órgano jurisdiccional concreto» es competente. Por eso se dice que el Reglamento presenta un «carácter distributivo» y «federador»: porque el Reglamento opera de modo similar a una normativa federal que «reparte competencias» entre los Estados de una Unión (B. GOLDMAN).

2.º) **Superación de la perspectiva del «conflicto de jurisdicciones».** El Reglamento Bruselas I-bis y en general, todos los Reglamentos de la UE que contienen normas de competencia judicial internacional adoptan una perspectiva particular que no trata ya de resolver un «conflicto de jurisdicciones» entre Estados soberanos. El Reglamento Bruselas I-bis se edifica sobre un principio contrario al anterior: la cooperación judicial entre tribunales de distintos Estados miembros para lograr un auténtico «espacio judicial europeo», en el que se trata de concretar cuáles son los tribunales del Estado miembro que se encuentran en la mejor posición para decidir el litigio. No se trata de decidir qué Estado miembro tiene derecho a conocer, mediante sus tribunales de Justicia, de un litigio internacional entre particulares. Se trata, por el contrario, de precisar los concretos tribunales ante los que pueden litigar los particulares implicados en una relación jurídica internacional con un coste más reducido. Por ello, con frecuencia, las normas de competencia judicial internacional recogidas en el Reglamento Bruselas I-bis otorgan competencia a unos concretos órganos jurisdiccionales de un concreto lugar y pertenecientes a un concreto Estado miembro (*vid. ad ex.:* art. 7.1.b y art. 25 RB I-bis).

20. **d) Carácter imperativo y directamente aplicable del Reglamento Bruselas I-bis.** El Reglamento Bruselas I-bis es un Reglamento elaborado por la UE. Como tal, es «obligatorio en todos sus elementos» y «directamente aplicable» por todas las autoridades de todos los Estados miembros en dicho Reglamento (art. 288.II TFUE, antiguo 249.II TCE). Ello comporta varias consecuencias.